

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5321/2023

RECURRENTE: ***** POR
PROPIO DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DE SUS
HIJAS DE IDENTIDAD
RESERVADA (RECURRENTE)

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIA: ANNA PRISCILA VALENCIA ORTEGA
COLABORÓ: TERESA GUADALUPE ESPARZA ESCAMILLA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8 y 9
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	9 y 10
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	10
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	10 y 12
V.	ESTUDIO DE FONDO		12-21
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege	22

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

		a las quejas contra la sentencia de dictada en sesión del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio de las labores del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 36/2023 (cuaderno auxiliar 380/2023)	
--	--	---	--

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5321/2023**

RECURRENTE: *** POR
PROPIO DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS
DE IDENTIDAD RESERVADA
(RECURRENTE)**

VISTO BUENO
SR/A. MINISTRA/O

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

**SECRETARIA: ANNA PRISCILA VALENCIA ORTEGA
COLABORÓ: TERESA GUADALUPE ESPARZA ESCAMILLA**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
en sesión correspondiente al ***, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5321/2023, promovido
en contra de la sentencia dictada en sesión del veinticuatro de mayo de dos mil
veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la
Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio de las labores del
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo
directo ***** (cuaderno auxiliar *****) deducido del juicio laboral *****
y su acumulado *****.

El problema que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si fue
correcta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de conocimiento sobre
la constitucionalidad del artículo 9 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical
por Defunción del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y su
aplicación al caso concreto.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

1. **Juicio laboral 45/2022 del índice del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún.** *********, por sí y en representación de sus dos hijas menores de edad de iniciales ********* y *********, demandó del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección XXXVI: a) la declaratoria y reconocimiento de que la actora y sus hijas son exclusivas beneficiarias legales del finado trabajador pensionado por invalidez ********* (quien fue cónyuge de la actora y padre de las niñas); y, como consecuencia de lo anterior, b) el pago de \$160,000.00 M.N. (ciento sesenta mil pesos moneda nacional) por concepto de “Fondo de Ayuda Sindical por defunción”, previsto en el artículo 8 del Reglamento de Ayuda Sindical por Defunción¹.
2. Por otra parte, de Seguros Argos, S.A de C.V., reclamó c) el pago del beneficio de gastos inmediatos por el importe de \$20,000.00 M.N (veinte mil pesos moneda nacional), en términos de la adición al Reglamento de Fondo de Ayuda Sindical por Defunción hecha por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.
3. Por razón de turno, conoció del asunto el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, quien mediante auto de veintiocho de febrero de dos mil veintidós admitió la demanda laboral y la registró con el número de expediente *********.
4. **Contestación.** En relación con el escrito de contestación de demanda, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección XXXVI negó el derecho de la actora para reclamar la prestación solicitada, toda vez que el finado trabajador elaboró pliego testamentario en el que nombró como sus beneficiarios a *********, *********, ********* y *********. En relación con lo anterior, el Sindicato señaló que no estaba obligado a reconocer como únicos beneficiarios a la actora y a sus hijas, en virtud de que se podrían vulnerar los derechos sucesorios de las personas beneficiarias designadas por el finado trabajador.

¹⁴ **Artículo 8.** En caso de defunción de algún trabajador miembro del Sindicato jubilado o pensionado a partir del 11 de abril de 2008, el Fondo de Ayuda Sindical por defunción será por la cantidad de \$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N) libre de todo gravamen o reducción.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

5. Por su parte, Seguros Argos, S.A de C.V. manifestó que celebró un contrato de carácter mercantil con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección XXXVI, consistente en un seguro de vida, en el que dentro del grupo asegurable se encontraba como asegurada la persona finada, con una suma de \$20,000.00 por concepto de beneficio de gastos inmediatos. Aludió que dicha cantidad sería puesta a disposición una vez que el Tribunal designara a las personas beneficiadas de la anterior prestación.
6. **Segundo juicio laboral 159/2022 del índice del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún.** Posteriormente, *********, por sí y en representación de sus dos hijas menores de edad de iniciales ********* y *********, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social las siguientes prestaciones: a) el pago del importe de \$10,372.20 M.N (diez mil trescientos setenta y dos pesos moneda nacional) por concepto de gastos de funeral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el IMSS y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social; b) el pago de 5 mensualidades de la pensión mensual de invalidez que venía percibiendo el difunto trabajador al momento de su fallecimiento.
7. Asimismo, c) el pago de una pensión por viudez; d) el pago de una pensión por orfandad a favor de sus hijas; e) el otorgamiento de asistencia médica; f) el pago de un aguinaldo anual, desde la muerte del trabajador fallecido, en términos del artículo 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el IMSS y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social; g) y h) el pago de un aguinaldo mensual por las pensiones de viudez y orfandad; e i) el pago de los incrementos salariales de las pensiones de viudez y orfandad.
8. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, admitió a trámite la demanda, la registró bajo el número de expediente ********* y acordó acumular los juicios para que se resolvieran en un mismo laudo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

9. **Contestación del Instituto Mexicano del Seguro Social.** Precisó que la actora solicitó el pago de los gastos funerarios y la pensión por viudez, cuyo cumplimiento se encontraba en trámite, pero que no solicitó pensión por orfandad alguna, lo que en todo caso debía de acreditar tener derecho a ellas².
10. **Laudo de primera instancia.** El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, dictó laudo el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.
11. En la parte de interés, declaró como únicas y legítimas beneficias de los derechos laborales del extinto trabajador a la actora y a sus hijas. Condenó al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección XXXVI a pagar a los terceros interesados, *****, *****, ***** y *****, la cantidad de \$40.000.00 a cada uno por concepto de Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, en términos del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción; a Seguros Argos, S.A de C.V. a pagar a la actora por sí y en representación de sus hijas, la cantidad de \$20,000.00 por concepto de beneficio de gastos inmediatos; y al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar a la actora y sus hijas, gastos de funeral, cinco mensualidades por el concepto de pensión de invalidez, pensión por viudez, pensión por orfandad y asistencia médica.
12. **Demanda de amparo directo.** Inconforme con la determinación, la justiciable promovió juicio de amparo directo en el que sostuvo en su único agravio la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 9 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción³. Considero que, al no estar dirigido exclusivamente a los hijos del trabajador, y al no prever alguna limitación sobre las personas que el trabajador puede señalar como beneficiarios, deja abierta la designación a voluntad de éste.

² No obstante, en el transcurso del juicio, el demandado puntualizó que ya se había otorgado y pagado a la actora, la pensión de viudez, gastos funerarios y cinco mensualidades de la pensión de invalidez reclamados.

³ **Artículo 9.** La cantidad señalada en el artículo anterior se entregará exclusivamente a los beneficiarios designados en el Pliego Testamentario; a falta del mismo, se les entregará a los familiares que tengan derecho, de acuerdo al laudo o sentencia emitida por la autoridad competente. Lo anterior sin ninguna responsabilidad legal para el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

13. Indicó también que la norma tampoco establece que, ante la inexistencia del pliego testamentario o falta de designación de beneficiarios, se deben tomar en cuenta exclusivamente a los hijos menores de edad, lo que vulnera el interés de las niñas, niños y adolescentes, y el principio de jerarquía normativa en su vertiente de subordinación, contemplados en los artículos 1°, 4°, 123, apartado A, de la Constitución General, y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
14. La quejosa señala que el tribunal laboral debió realizar un análisis e interpretación del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción conforme a los derechos humanos y a los principios establecidos en los artículos 1, 4, 123 y 133 constitucionales, en relación con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. A juicio de ella, del reglamento se desprende que dicho beneficio será para los familiares del difunto trabajador. Es decir, que dicha prestación extralegal es de naturaleza de seguridad social, pues busca que los familiares, entendiéndose estos como las personas señaladas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sean protegidos económicamente en caso de fallecimiento del trabajador.
15. En ese mismo sentido, la quejosa expuso que el tribunal laboral se apartó de analizar, interpretar y apreciar el pliego testamentario desde el punto de vista de la justicia social en materia de trabajo, es decir, sin formalidades, a verdad sabida y buena fe guardada, atendiendo a la lógica jurídica.
16. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado del conocimiento calificó de infundados los conceptos de violación, porque consideró que, contrariamente a lo pretendido por la accionante, el referido artículo no vulnera derechos humanos.
17. Al respecto, estimó que dicho precepto, al establecer que el fondo de ayuda sindical por defunción se entregará a los beneficiarios designados en el pliego testamentario, sin establecer alguna limitante para su designación, no puede considerarse que desatienda los artículos 4 de la Constitución y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello, ya que la aplicación de la regla impugnada en modo alguno establece alguna limitante para designar a los hijos menores de edad del trabajador, aunado a que aquél puede elaborar su pliego

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

testamentario cuantas veces quiera. Lo que vislumbra que si los descendientes no aparecen designados como beneficiarios en el pliego testamentario, dicha omisión es atribuible únicamente al trabajador.

18. Además, señaló que dicho precepto se dirige a proteger y preservar la voluntad de los trabajadores miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, así como a ayudar económicamente a aquellas personas que fueran señalados en el pliego testamentario. Cuestión que en modo alguno veda o limita el derecho de la viuda y sus hijos a ser beneficiarios de dicho concepto; ni mucho menos al interés superior de las infancias, en la vertiente de que el nacimiento de sus hijos aconteció después de la elaboración del pliego, porque, además de no impedir su designación, el propio Reglamento permite la elaboración de uno nuevo en cualquier tiempo y cuantas veces lo deseen los trabajadores.
19. Finalmente, precisó que la norma tampoco vulnera el principio de jerarquía normativa en su vertiente de subordinación por incumplir los parámetros que establece el artículo 123, apartado A, de la Constitución, en relación con lo dispuesto por la propia Ley Federal del Trabajo. Lo anterior ya que destacó que dicho precepto al dirigirse precisamente a proteger y preservar la voluntad de los trabajadores miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, así como a ayudar económicamente cuando ocurra el fallecimiento de alguno de los trabajadores miembros del sindicato, jubilados o pensionados, a aquellas personas que fueron señaladas en el pliego testamentario, contiene una prestación a favor de los trabajadores miembros del sindicato y sobre todo a favor de sus beneficiarios, por tanto no puede considerarse que sea de aquellos que contengan renuncia de derechos.
20. **Recurso de revisión.** En contra de tal determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que planteó en su único agravio los siguientes argumentos:
 - El tribunal hizo una incorrecta interpretación del derecho a la protección a la familia y los principios del interés superior de niños, niñas y adolescentes y de perspectiva de género. Lo anterior, pues el órgano de amparo realizó un análisis del objeto de la creación del Fondo de Ayuda Sindical, concluyendo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

que es de naturaleza extralegal, cuando a todas luces tiene una naturaleza de seguridad social.

- La autoridad resolutora se apartó de analizar, interpretar y apreciar el pliego testamentario desde el punto de vista de la justicia social en materia de trabajo, atendiendo a la lógica jurídica y a su teleología en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, que permite establecer que por encima de la libre designación del trabajador fallecido impera la protección de la familia directa que, a su fallecimiento, dependía económicamente de él.
- El colegiado optó por dar mayor peso a la última voluntad del trabajador fallecido y a respetar a la institución testamentaria que nada tiene que ver con el derecho laboral. En ese sentido, el pliego testamentario en cuestión se encuentra alejado de toda realidad, pues data de mucho antes que el trabajador hubiera contraído nupcias con la quejosa y que hayan nacido sus hijas.
- La sentencia contraviene el orden de prelación sobre los derechos de los beneficiarios establecido en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La interpretación del pliego testamentario debe ser congruente con ese artículo, que determina que son beneficiarios del trabajador fallecido, en primer lugar, el cónyuge supérstite y sus hijas. A su juicio, de aceptar que la declaración contenida en tal documento debe prevalecer por contener la voluntad del trabajador, sería tanto como aceptar que ese aspecto volitivo tiene efectos derogativos de una disposición jurídica como lo es la Ley Federal del Trabajo.
- Por tanto, aunque el trabajador fallecido haya designado a diversas personas en el pliego testamentario, cuando se acredita la existencia del cónyuge supérstite y sus hijas, éstas tienen en orden preferente para el otorgamiento del fondo de ayuda sindical por defunción, pues conservan mayores derechos a recibir dicho beneficio que los terceros.

21. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió y registró el recurso que nos ocupa bajo el amparo directo en revisión 5321/2023.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

22. **Avocamiento.** Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y por acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por integrado el expediente y se ordenó remitir los autos a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

I. COMPETENCIA

23. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo⁵; 11, fracción VIII, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno⁶ y los Puntos

⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

⁵ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁶ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

Primero, Segundo, fracción III, inciso B) y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente⁷, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, competencia de esta Segunda Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

24. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés del tribunal colegiado le fue notificada a la parte recurrente el quince de junio de del mismo año, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el 16 de junio. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del diecinueve al treinta y uno de junio de dos mil veintitrés, descontándose los días 17, 18, 24 y 25 de junio por ser sábados y domingos, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.
25. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados del Estado de Quintana Roo el veintinueve de junio del dos mil veintitrés, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].

⁷ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
(...)

III. Los amparos en revisión:

(...)

B) Substanciados en la vía directa, en los que, además de los anteriores requisitos, revistan de interés excepcional en materia constitucional o derechos humanos, o

(...)

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

III. LEGITIMACIÓN

26. Esta Suprema Corte considera que ***** por sí y en representación de sus hijas de iniciales ***** y ***** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo directo *****.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

27. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:
28. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto Segundo, fracción III, inciso b) y Tercero del Acuerdo General Número 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, vigente a la fecha de interposición del presente recurso.
29. De la lectura de los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones:
- I. Que subsista el problema de constitucionalidad de leyes;
 - II. Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos

⁸ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
III. Los amparos en revisión:

[...]

B) Substanciados en la vía directa, en los que, además de los anteriores requisitos, revistan de interés excepcional en materia constitucional o derechos humanos, o

[...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o

- III. Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

30. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de interés excepcional, que se actualizan:

- a) Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
- b) Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

31. Esta Segunda Sala advierte que en el caso concreto se colma el primero de los requisitos de procedencia, toda vez que la quejosa reclama la inconstitucionalidad del artículo 9 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, pues considera que transgrede el derecho de protección a la familia, el interés superior de las infancias y la perspectiva de género.

32. Además, se estima que dicho planteamiento reviste un interés excepcional, puesto que no existen precedentes en los que se analice si el que una norma establezca que el trabajador o trabajadora puede designar libremente a las personas beneficiarias de un fondo de ayuda sindical en caso de su defunción, sin considerar un orden de prelación para la viuda y sus descendientes, transgrede los aludidos derechos.

V. ESTUDIO DE FONDO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

33. Como se advierte de los antecedentes del caso, la cuestión a determinar en el presente asunto consiste en verificar si fue acertada la determinación del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en torno a la constitucionalidad del artículo 9 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.
34. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son infundados e inoperantes los agravios sintetizados con anterioridad, sin que se advierta suplencia de la queja deficiente que suplir en favor de las beneficiarias⁹.
35. La normativa que regula el fondo de apoyo sindical por defunción, es decir, el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, en que se comprende el artículo impugnado, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 1.- Por voluntad de los trabajadores miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, se crea el Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, que sustituye al Fondo de Ayuda Sindical para Defunción o Incapacidad Total Permanente y a la Mutualidad de los Trabajadores del Seguro Social, cuyos reglamentos se abrogan. Con la salvedad de lo que se desprenda en los artículos transitorios de este reglamento.

Artículo 2.- Tendrá como única finalidad la ayuda económica, cuando ocurra el fallecimiento de alguno de los trabajadores miembros de Sindicato, jubilados o pensionados, a partir de la vigencia del presente

⁹ Véanse las jurisprudencias: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS.”** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 697, registro digital: 168016.

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, registro digital: 175053.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

reglamento, precisamente a favor del beneficiario o beneficiarios previamente señalados en el Pliego Testamentario.

Artículo 6.- En el llenado de los pliegos testamentarios se observarán las siguientes reglas:

- i. En el Pliego Testamentario el trabajador miembro del Sindicato, anotará a mano o con máquina de escribir o impresora, en los cuatro tantos, sin abreviaturas, nombre(s) y apellido(s) completos de su(s) beneficiario(s), su nombre(s) y apellido(s) completos, matrícula, categoría, adscripción, domicilio, teléfono y edad, y los firmará el testador de su puño y letra y les pondrá huella digital de su pulgar derecho.
- ii. Firmarán dos testigos que darán fe de que el Pliego Testamentario lo firmó el testador en pleno uso de sus facultades mentales.
- iii. Los testigos deberán ser miembros del sindicato y anotarán a mano o con máquina de escribir o impresora en los cuatro tantos referidos su nombre(s) y apellido(s) completos, matrícula, categoría, adscripción, lugar y fecha firmándolos de su puño y letra.
- iv. Se redactará por cuadriplicado en formatos especiales que proporcionará el Sindicato, debiendo conservarse en sobres cerrados, el primero en la Secretaría de Previsión Social del Comité Ejecutivo Nacional, el segundo se entregará al interesado; el tercero se enviará al Instituto Mexicano del Seguro Social, y el cuarto a la Sección Sindical correspondiente.
- v. El Secretario de Previsión Social del Comité Ejecutivo Nacional deberá llevar un registro pormenorizado de todos los pliegos testamentarios que se entreguen.
- vi. Será obligación de los Secretarios Generales de las Secciones Sindicales o Delegaciones Foráneas Autónomas procurar que todos los trabajadores tengan Pliego Testamentario y vigilarán que los pliegos remitidos a la Secretaría de Previsión Social del Comité Ejecutivo Nacional para su registro, llenen todos los requisitos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

señalados, auxiliando al trabajador en los casos que les sea solicitado.

Artículo 7.- En cualquier tiempo y cuantas veces lo deseen, los trabajadores miembros del Sindicato, jubilados o pensionados a partir de la vigencia del presente reglamento podrán hacer un nuevo Pliego Testamentario, que dejará sin efecto al anterior.

Artículo 9.- La cantidad señalada en el artículo anterior se entregará exclusivamente a los beneficiarios designados en el Pliego Testamentario; a falta del mismo, se les entregará a los familiares que tengan derecho, de acuerdo al laudo o sentencia emitida por la autoridad competente.

Lo anterior sin ninguna responsabilidad legal para el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.”

36. Como se desprende de su lectura, el fondo de ayuda sindical por defunción de trabajadores miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro social se estatuyó por voluntad de sus integrantes, con la única finalidad de otorgar dicha ayuda económica ante el fallecimiento de alguno de sus miembros. Específicamente, la norma impugnada establece que la cantidad establecida en el artículo 8¹⁰ **se entregará exclusivamente a los beneficiarios designados en el pliego testamentario; que este último debe ser firmado por el trabajador a puño y letra frente a dos testigos; y que puede formular cuantos pliegos testamentarios desee, los cuales dejarán sin efectos el anterior.**
37. Respecto a dicha prestación, al analizar cuestiones procesales de competencia y carga de la prueba en torno a ésta, la Segunda Sala estableció que “la ayuda sindical por defunción prevista en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por

¹⁰ **Artículo 8.-** En caso de defunción de algún trabajador miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, jubilado o pensionado a partir del 11 de abril de 2008, el Fondo de Ayuda Sindical por Defunción será por la cantidad de \$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N) libre de todo gravamen o reducción.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

Defunción de los Trabajadores del Seguro Social (en adelante “el reglamento”) es de naturaleza **extralegal**, al estar establecida, precisamente, en un reglamento emitido por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social”¹¹. Además, se determinó que es una prestación intergremial que, aunque es otorgada por el sindicato y no por el patrón¹², depende indefectiblemente de la aplicación del contrato colectivo; de modo que no puede disociarse la integración de los fondos respectivos de la procedencia o no de la indicada prestación¹³.

38. Este carácter extralegal no se obtiene por el simple hecho del instrumento en el que se contiene la disposición, sino que depende de que la misma tenga un origen distinto a la Constitución, al derecho convencional o a las leyes de la materia. Es decir, sólo si la prestación no se encuentra regulada en esos ordenamientos, podrá afirmarse que es propiamente extralegal.¹⁴ En este caso, la figura de fondo de apoyo sindical por defunción no está contemplada por el artículo 123 constitucional, ni por ningún convenio internacional, por lo que es evidente que es una prestación de asidero contractual.
39. Respecto a las prestaciones de naturaleza extralegal, esta Segunda Sala ha establecido que debe atenderse a lo expresamente pactado por las partes, en ejercicio de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad.¹⁵ Esto último, siempre y cuando su contenido no establezca derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución, y no vulnere derechos

¹¹ Contradicción de Tesis 184/2016 página 14. Resuelta en sesión de uno de febrero de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos de la señora y los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora Icaza (Presidente).

¹² Ibid. p. 22.

¹³ Contradicción de criterios 407/2022, párr. 43. Resuelta en sesión de veintidós de febrero de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

¹⁴ Amparo Directo en Revisión 6438/2019, p. 50. Resuelto en sesión de once de noviembre de dos mil veinte por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Yasmín Esquivel Mossa (ponente). Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek emitieron su voto en contra.

¹⁵ Ver, por ejemplo, el Amparo Directo en Revisión 1120/2016, resuelto en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

fundamentales. De forma que solo ante una afectación patente de derechos humanos se podrá declarar su inconstitucionalidad.¹⁶

40. Ahora bien, en el caso concreto la recurrente argumenta que el artículo impugnado afecta el derecho a la protección de la familia, el interés superior de las infancias y la perspectiva de género, ya que en casos en los que sobrevivan esposa e hijos o hijas al trabajador finado, éstos deben tener preferencia para acceder al fondo de apoyo sindical por defunción, sin importar que el trabajador haya designado a otras personas, debido a su estado de vulnerabilidad en atención a su género y edad. Sin embargo, como se demuestra a continuación, tales afirmaciones son infundadas en tanto parten de una lectura equivocada limitada del apoyo sindical por defunción, frente al sistema de seguridad social.
41. En efecto, el derecho a la seguridad social¹⁷, como derecho fundamental de las y los trabajadores, busca la protección de éstos y de sus familias, tanto por consanguinidad como por afinidad, ante contingencias (como serían las relacionadas con la salud o la muerte) o hechos futuros (como la cesantía o edad avanzada del trabajador), en aras de garantizar una vida digna con todas las implicaciones que esto conlleva.¹⁸ Así pues, como derecho de las familias de las personas aseguradas, la seguridad social se manifiesta de muchas maneras en las que, por un lado, legitima una forma de dependencia económica, y, por otro, garantiza la subsistencia de tales dependientes.
42. Es decir, las normas de seguridad social para las familias de las y los trabajadores constituyen garantías y derechos establecidos en atención a la vulnerabilidad de las personas por distintas contingencias. Tratándose de cónyuge e hijos o hijas, estas manifestaciones se constituyen en la pensión de viudez y de orfandad.

¹⁶ Ibid., p 28.

¹⁷ Protegido constitucionalmente en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX; y convencionalmente en los numerales 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

¹⁸ Amparo en revisión 750/2018 párr. 29, fallado en sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos de los Ministros y Ministra Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

43. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la protección general a la vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas, niños y adolescentes en los casos que generan el otorgamiento de la pensión de orfandad, se encuentra establecida y regulada por los principios y normas que reconocen y garantizan el derecho a la seguridad social. Esto es, “dentro de las bases constitucionales mínimas del derecho a la seguridad social se encuentran las prestaciones que constituyen un apoyo suficiente a los ingresos de las personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, como lo son los menores de edad cuyo padre, madre, o ambos fallecen, **entre otras contingencias**, por lo que el respeto al derecho a la seguridad social no puede separarse de las consideraciones relativas a los derechos fundamentales de los menores de edad”¹⁹.
44. De esta forma, es claro que las bases mínimas de seguridad social, que en el caso de la niñez se traducen en el otorgamiento de una pensión por orfandad, protegen el interés superior de las infancias. Lo mismo ocurre con los derechos de la mujer que queda en situación de viudez, a la luz de la perspectiva de género.
45. Como se ha reconocido previamente por este Alto Tribunal, en la actualidad, derivado de las desigualdades estructurales que han estigmatizado a la mujer como única responsable de las labores familiares y domésticas²⁰, aún existe una desigual participación de ellas en el mercado de trabajo con respecto a los hombres. Como consecuencia de ello, las mujeres dependen económicamente, en mayor medida que los hombres, de los ingresos de sus parejas; lo que se traduce en un desamparo de estas últimas ante el fallecimiento de sus cónyuges o concubinos, pues ellos son su principal fuente de ingresos²¹.

¹⁹ Amparo Directo en Revisión 4298/2017 página 31, resuelto en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

²⁰ Al respecto, el INEGI en el año 2021 reportó que las mujeres aportaron 2.6 veces más al valor económico que los hombres por sus actividades de labores domésticas y de cuidados en el hogar. Así, cada mujer realizó trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados equivalente a \$71,524 pesos anuales, mientras cada hombre realizó actividades similares equivalentes a tan solo \$28,831 pesos.

²¹ Amparo Directo 32/2022 párrafos 50-58, resuelto en sesión de quince de marzo de dos mil veintitres por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

46. En ese sentido, el que el derecho a la seguridad social contemple una pensión por viudez garantiza las bases mínimas para que la mujer que se encuentra en un estado de vulnerabilidad por el deceso de su pareja pueda tener asegurado su mínimo vital, aún ante la ausencia de su cónyuge. De tal manera que el otorgamiento de una pensión en esos supuestos protege a las mujeres ante estos escenarios de desigualdad.
47. En este sentido, si tratándose de pensiones por viudez y orfandad el derecho a la seguridad social se garantiza partiendo del reconocimiento de la situación especial de vulnerabilidad de esos grupos ante la muerte de la persona trabajadora, es evidente que ello también garantiza el derecho a la protección de la familia, previsto en los artículos 4 de la Constitución General; 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²²; y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³.
48. Conforme a este derecho, el Estado y la sociedad tienen la obligación de adoptar las medidas tendentes a garantizar el cuidado y bienestar de la familia y de sus integrantes, así como el goce y disfrute de sus derechos. El cumplimiento de este

Layne Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra.

²² **Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo

²³ **Artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

deber de protección se manifiesta, directa o indirectamente²⁴, en múltiples deberes y obligaciones que pueden encuadrarse en distintas materias, como serían, por ejemplo, los relativos a la patria potestad de niños, niñas y adolescentes²⁵; el derecho a decidir libremente sobre la estructura familiar en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad²⁶; el derecho a recibir pensiones compensatorias y compensaciones económicas derivadas de la terminación de un vínculo matrimonial²⁷; y, en general, cualquier otro que implique, como su nombre lo indica, la protección de la familia.

49. Tratándose del derecho a la seguridad social, estos deberes se manifiestan en el otorgamiento de pensiones a las y los familiares que se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente a la muerte de un trabajador o trabajadora. Por medio de éstas, el Estado mexicano protege y asiste a esas personas a efecto de que puedan seguir contando con los recursos económicos necesarios para alcanzar, cuando menos, sus mínimos vitales. Por tanto, es indudable que con ello garantizan también su derecho de protección familiar.
50. Bajo esta lógica, esta Segunda Sala de Justicia de la Nación estima que es infundado el argumento en que la quejosa aduce que el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta interpretación del derecho a la protección de la familia, el interés de las infancias y la perspectiva de género, al partir de la premisa de que el fondo de ayuda sindical es una prestación extracontractual. Como se demostró en los párrafos que anteceden, el fondo en cuestión no constituye una prestación de seguridad social, sino que, contrario a lo que afirma la quejosa, es de fuente

²⁴ Véase la Observación General 19 de la Organización de las Naciones Unidas que en su párrafo 1 señala: “El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto) dispone que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.”

²⁵ Véanse por ejemplo los Amparos Directos en Revisión 12/2010, 348/2012, 390/2013, 553/2014, 3794/2014, 4698/2014, 1463/2016.

²⁶ Véanse por ejemplo la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Amparo en Revisión 581/2012, Amparos Directos en Revisión 750/2018, 30/2022 y 32/2022 y Amparo directo 18/2021.

²⁷ Véanse por ejemplo los Amparos Directos en Revisión 2764/2013, 597/2014, 4355/2015, 4059/2016, 3192/2017, 4883/2017, 557/2018, 7653/2019.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

extracontractual, además de que, en el caso, lejos de violar los derechos enunciados, los garantiza.

51. Por otro lado, es inoperante el argumento en el que afirma que, cuando se acredita la existencia del cónyuge supérstite y sus hijas, éstas tienen orden preferente para el otorgamiento del fondo de ayuda sindical por defunción, toda vez que tal aseveración parte de la premisa de que permitir la libre designación de beneficiarios de esa prestación vulnera sus derechos. Cuestión que, como quedó establecida, es falsa, pues la protección de los derechos de las viudas y descendientes del trabajador o trabajadora fallecidos, adscritos al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe valorarse a la luz del sistema entero de seguridad social, el cual prevé, entre muchas otras cuestiones²⁸, las pensiones por viudez y orfandad que garantizan los derechos de esas personas. Pensiones que, como quedó asentado en los antecedentes, ya fueron otorgadas a las recurrentes²⁹.
52. Así pues, al analizar la norma impugnada a partir de la autonomía de la voluntad de las y los trabajadores, así como de las prestaciones a que tienen derecho las familiares de éstos en caso de muerte, se evidencia que la facultad de un trabajador de designar libremente a las y los beneficiarios de un fondo de ayuda sindical por defunción, previsto en un reglamento de trabajo ligado al contrato colectivo de trabajo, en nada afecta la esfera jurídica de las recurrentes en razón de su género, edad o relación familiar, pues sus derechos ya se encuentran protegidos mediante el otorgamiento de otras prestaciones.
53. Finalmente, también es inoperante el argumento relativo a que el órgano de amparo omitió atender a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo al apreciar el pliego testamentario, pues pretende impugnar cuestiones relativas a la

²⁸ En el caso particular, a la quejosa se le otorgó la prestación de gastos de funeral y beneficio de gastos inmediatos. Véase sentencia de primera instancia, fojas 872 a 890 del expediente 45/2022 y su acumulado 159/2022 del índice del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún

²⁹ Ídem.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

valoración de las pruebas y la aplicación de la normativa que rige el procedimiento; lo cual constituye una cuestión de legalidad³⁰.

54. Lo mismo ocurre con el concepto de violación en el que aduce la omisión del Tribunal de conocimiento de considerar que dicho pliego testamentario data de antes que el trabajador hubiese contraído nupcias con la quejosa y nacieran sus hijas; así como aquél en el que alega que la sentencia contravino el artículo 501 de la ley de la materia.
55. En atención a lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma la sentencia recurrida, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir.

VI. DECISIÓN

56. En conclusión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 9 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social es acorde al interés superior de las infancias, a la perspectiva de género y al derecho a la protección de la familia.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las quejasas contra la sentencia de dictada en sesión del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio de las labores del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 36/2023 (cuaderno auxiliar 380/2023)

³⁰ “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS CUANDO, POR UN LADO, SE COMBATEN ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD Y, POR OTRO, NO SE CONTROVIERTE EL PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 278, registro digital: 161474.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5321/2023

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ***** de **** votos de las Ministras ***** y *****, así como de los Ministros ***** (quien se reserva el derecho a formular voto aclaratorio/concurrente/particular), ***** (Ponente) y Presidenta[e] ***** (quien se reserva el derecho a formular aclaratorio/concurrente/particular).